

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Diecinueve(19) de 2022

Auto Interlocutorio- 21

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El menor ANDRÉS FELIPE ADARME BOLAÑOS, con NUIP 1.145.524.005, quien actúa representado por su madre, la señora ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

A fin de que se declare patrimonialmente responsable la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por el daño antijuridico causados al señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHÚA en hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2019 en el Municipio del Bordo-Cauca, consistente en la desaparición forzada de la que fue victima por parte de miembros de la Policía Nacional.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA. Sin embargo en la pretensión anulatoria se destaca la existencia de dos actos expresos y no ficto como se indica en la demanda.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.03 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.05); se indican las direcciones para notificación (fl.10); estimación de la cuantía (fls. 06).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i, que dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)”

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el menor ANDRÉS FELIPE ADARME BOLAÑOS quien actúa representado por su madre la señora ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Oficiar a la fiscalía general de la Nación 4 de Derechos Humanos Y DIH de Popayán y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán para que alleguen copia del expediente identificado con el radicado 195326000619201900471, en donde reposa información de los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2'019 donde una de las victimas fue el señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHÚA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.696.367.

QUINTO-Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.747.768, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.517 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00228-00
Demandante: ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS representado por su madre ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica decau.notificacion@policia.gov.co – decau.asjur@policia.gov.co - y/o solucionesjuridicas.com@hotmail.com- williamgg@unicauca.edu.co aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ